

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210042700

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES** contra el **JUZGADO 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y **JESÚS DOMÍNGUEZ AVELLANEDA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, derecho de los menores a la vivienda digna e hizo mención sobre los numerales 1, 2, -11, 13, 15, 29, 31, - 42, 44 y 45 de la Constitución Política, para que en consecuencia se ordene al convocado a decretar la suspensión del proceso de restitución de inmueble del apartamento 404 de la Kra. 81B N° 19B-80 en el interior 22, hasta el día 06 de noviembre de 2021.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que desde el 2017 se le protegió su derecho a la estabilidad laboral reforzada, en razón a que padece de *“LEUCEMIA MIELOÍDE AGUDA, UNA ESPECIE DE CANCER DE SANGRE”* (sic) y enseñó que habita junto con su esposa que fue operada hace tres años de cáncer de tiroides y 4 hijos, de los cuales 3 son menores de edad.

Por otra parte, expuso que debido a los retrasos en el pago de sus ingresos como periodista de Canal Capital, cayó en retardos para el pago del alquiler del apartamento 404 de la Kra. 81B N° 19B-80 en el interior 22, sin embargo, a la fecha ya logró sufragar el mes de junio.

No obstante, y a pesar de haber llegado a un acuerdo con el propietario del bien, el señor Jesús Domínguez Avellaneda, le fue iniciado un proceso de restitución de inmueble en el año 2019, del cual tuvo nunca le fue notificado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y solo logró conocerlo hasta el 14 de octubre de 2021, mediante oficio 593, donde se le requirió para desocupar el apartamento.

Por todo, habló con propietario del bien, a quien le manifestó su conocimiento de abandonar el apartamento, y le pidió unos meses para poder desocupar la vivienda, hasta tanto le saliera su nuevo contrato con el Canalla Capital para poder tener recursos y lograr hacerlo.

El 24 de septiembre de 2021 firmó contrato con el Canal Capital y por ende logró encontrar un lugar para mudarse, sin embargo, le es entregado hasta el 06 de noviembre de 2021.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, Canal Capital, Instituto De Cancerología De Bogotá, Universidad La Salle, Universidad Sergio Arboleda, Banco Davivienda.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

EL INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE BOGOTÁ, comunicó que el accionante nunca ha sido atendido por ningún servicio del Instituto, pero tiene apertura de historia clínica No. 126331 sin ninguna valoración.

JESÚS DOMÍNGUEZ AVELLANEDA, mediante apoderado judicial, indicó que contra la sentencia del 21 de febrero de 2021 no se interpuso recurso alguno, sumado, a que en la presente acción no se cumple con el requisito de inmediatez.

Por otro lado, señaló que el accionante fue notificado del auto admisorio en debida forma por aviso judicial y aclaró que la mora es desde el mes de marzo de 2019, dado que el abono realizado este año solo fue del mes de junio y julio.

CANAL CAPITAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que nunca ha retrasado los pagos al contratista, aquí accionante, aclarando que los documentos para su cobro son competencia exclusiva de él, al que sin embargo siempre le han prestado su apoyo con el propósito de agilizar sus pagos.

EI JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., enseñó que el 25 de noviembre de 2019 se admitió el proceso verbal sumario de Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda contra el aquí accionante y su esposa, con radicado No. 2019-02168, el cual se tuvo por notificado mediante providencia 24 noviembre de 2020 que fuere enviada al inmueble objeto de restitución, a la que guardaron silencio, motivo por el cual, se dictó sentencia el 09 de febrero de 2021, en la que se ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, allegó carta de certificación de estudios, de la presunta hija del accionante, Laura Daniela Pichot Pardo, en la que se evidencia la matrícula actual para el presente semestre.

LA ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, expuso que mediante radicado de fecha 27 de abril de 2021, se allegó despacho comisorio No. 21-00024 proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal De Bogotá Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., proceso de restitución de inmueble No. 2019-02168 iniciado por Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda contra el aquí accionante y otro.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Mediante estado No. 08 de 27 de septiembre de 2021 programó la realización de la diligencia para el 21 de octubre, sin embargo, fue suspendida hasta el 08 de noviembre a solicitud de la parte demandante debido a un plazo concedido para la entrega voluntaria. Por tanto, por estado 09 de 25 de octubre se programó la diligencia para el 09 de noviembre de 2021.

EL BANCO DAVIVIENDA, enseñó las 3 cuentas vigentes del accionante y petición su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

UNIVERSIDAD LA SALLE, comunicó que Gabriel Mauricio Pichot Pardo está matriculado en la entidad, y enseñó que en razón a que su padre, el aquí accionante, solicitó extensión de matrícula, se comprometió a pagar la misma con recargo a fecha máxima el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, solicitó su desvinculación, dado que no tiene interés directo con la supuesta vulneración de derechos reclamados por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Constitucional sostiene, *“que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución”*²

Sobre el derecho a la dignidad humana, la Corte ha resaltado que es un derecho fundamental autónomo y a determinado que equivale a: *“(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”*³

² Sentencia T 444 DE 1999

³ Sentencia T 291 DE 2016

Por su parte, desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

2.3. En el caso concreto, se observa que la inconformidad del accionante MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES, se centra en razón a que nunca fue notificado del proceso iniciado en su contra, restitución de inmueble rad. 2019-02168, para ejercer su derecho de contradicción, y por ende le fue ordenado el desalojo del mismo, del cual va a proceder pero solo hasta el 06 de noviembre ya que la vivienda que encontró para su mudanza le es entregada hasta esa fecha, y por ende, peticiona la suspensión del proceso hasta ese día.

Con base en lo precitado, y estudiadas las respuesta de los accionados, se encuentra, que la Alcaldía Local de Fontibón, a quien le correspondió el Despacho comisorio remitido por el Juzgado 75 Civil Municipal De Bogotá Transformado Transitoriamente En 57 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble, apartamento 404 de la Kra. 81B N° 19B-80 en el interior 22, comunicó y demostró que en razón a solicitud allegada por el demandante debido a un plazo concedido al demandado para la entrega voluntaria, aplazó la diligencia del 21 de octubre y se programó de nuevo para el 08 de noviembre de 2021, que fuere notificada mediante estado No. 09 el 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, se genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, dado que, si bien no se dan los términos que requiere el accionante *“suspensión del proceso hasta el 06 de noviembre”*, cierto es, que la diligencia para la restitución del bien inmueble, se reprogramó para el 08 de noviembre, siendo esta una fecha posterior a la que el accionante requiere para lograr efectivizar su desalojo.

Por tanto, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*.⁴

Con lo antedicho, no se hace necesario, hacer pronunciamiento sobre de los demás derechos anunciados como presuntos vulnerados, ya que con lo expuesto se descarta la violación a los mismos.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

Y en todo caso, se tiene que por principio de subsidiariedad que rige la tutela, peticiones como las que hoy se presentan, “*suspensión de diligencia*” (sic) deberán ser puestas primeramente en conocimiento del funcionario competente, para que en sede judicial o administrativa, se decida en el escenario natural y con fundamento en las reglas legales que puedan corresponder.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, Canal Capital, Instituto De Cancerología De Bogotá, Universidad La Salle, Universidad Sergio Arboleda, Banco Davivienda, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES** contra el **JUZGADO 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y JESÚS DOMÍNGUEZ AVELLANEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.